

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09-02-2023. A despacho el presente proceso para resolver su calificación.

RM E

ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No 197

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00017-00

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: ADRIANA GÓMEZ GONZÁLEZ

JUAN MANUEL ARENAS PÉREZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADRIANA GÓMEZ GONZÁLEZ y JUAN MANUEL ARENAS PÉREZ.

Se procede a inadmitir la demanda porque presenta los siguientes defectos:

Informa la parte demandante lo siguiente:

“Que mediante la escritura pública No 3743 del 06 de octubre del 2014 de la Notaria Cuarta del circulo de Manizales, La señora ADRIANA GOMEZ GONZALEZ y el señor JUAN MANUEL ARENAS PEREZ, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de mi mandante, sobre los inmuebles antes mencionado”.

A pesar de ello, observa el juzgado que la hipoteca se suscribió fue a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para el crédito del pagaré 30.230.562, veamos:

43

DATA FILE S.A.
2394721

fna
AHORRO
Construcción Sociedad

PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS No. 30.230.562

A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO O DE SU ENDOSATARIO
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN (CUOTA CONSTANTE EN PESOS)

1. OTORGANTES. _____

2. DEUDORES FNA. _____

3. FECHA DE SUSCRIPCION _____

4. VALOR DEL CRÉDITO EN PESOS M/CTE. _____

5. PLAZO _____

Pagaré que fue endosado a la parte demandante, pero se no se diligenció antes de presentarse para su cobro. Deberá aclarar tal situación.

-El demandante manifiesta que la parte deudora "suscribió con la entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO un título valor representado con el No. 30230562 que incorpora la obligación No. 30230562 y posteriormente fue endosado en propiedad en favor de Scotiabank Colpatria representado el título valor con el No. 634110000257 que incorpora la obligación No. 634110000257", sin embargo dicho título valor No. 30230562 está en blanco y no contiene ninguna obligación. Deberá aclarar tal situación.

-Deberá aclarar por qué informa "que con el fin de garantizar las acreencias contraídas, el señor JULIAN ALBERTO GUTIERREZ CARDONA gravo con hipoteca abierta sin límite de cuantía los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No 100- 111577, 100-111555, 100-111596 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, para respaldar sus obligaciones". Si se observa que no hay una escritura de hipoteca a favor de dicho banco.

-Deberá aclarar por qué indica "que mediante la escritura pública No 3743 del 06 de octubre del 2014 de la Notaria Cuarta del círculo de Manizales, La señora ADRIANA GOMEZ GONZALEZ y el señor JUAN MANUEL ARENAS PEREZ, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de mi mandante, sobre los inmuebles antes mencionado", si se observa que en dicha escritura la única que gravó con hipoteca los bienes fue solamente ADRIANA GÓMEZ GONZÁLEZ.

-En las pretensiones dice:

"Sírvasse Señor Juez ordenar por sentencia la venta en Pública subasta del inmueble descrito anteriormente, para que con el producto de la venta se pague a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia financiera de Colombia".

No está claro para el juzgado cual fue el título valor que fue endosado al banco y que permitió igualmente la cesión de la hipoteca, pues ésta al ser accesoria depende de una obligación principal, que al parecer lo fue de un pagaré No. 30230562. Sin embargo, este pagaré está en blanco. Y se dice en la demanda que dicho pagaré 30230562 "posteriormente fue endosado en propiedad en favor de Scotiabank Colpatria representado el título valor con el No. 634110000257 que incorpora la obligación No. 634110000257", y se tiene que los deudores firmaron ese pagaré y no hay constancia de que hubiese existido una novación. Deberá aclararse tal situación.

-Existe indebida acumulación de pretensiones, pues no se podría pedir bajo el procedimiento del art. 468 CGP, obligaciones garantizadas con hipoteca y al mismo tiempo obligaciones que no tienen dicha garantía real.

Por lo anterior, se DISPONE inadmitir la demanda y conceder el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo (art. 90 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-02-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario